



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3299 – 2014 / LIMA

Sumilla. El Tribunal de juzgamiento durante la determinación judicial de la pena concluyó que en el caso en concreto, no existía la posibilidad de aplicación de alguna circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad penal, ni sustantiva ni procesal, menos la presunta grave alteración de la conciencia, desvirtuada con un dictamen pericial de química forense.

Lima, cinco de noviembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Leoncio Hinostroza Páucar, contra la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos, en el extremo que le impuso la pena de cadena perpetua; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número ciento ochenta y ocho-dos mil trece. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado Hinostroza Páucar en su recurso formalizado de fojas trescientos nueve, alega su disconformidad con la pena impuesta, pues no se tuvo en cuenta la nueva prueba ofrecida durante el juicio oral –declaración testimonial de Abimael Gregory Vitate Medrano– y que fuera declarada de manera indebida improcedente. Con dicha testimonial se acredita que el recurrente se encontraba bajo los efectos del alcohol y las drogas en el momento de los hechos. Del mismo modo, añade que no se tuvo en cuenta el testimonio de los padres de la propia agravada, quienes en pleno juzgamiento corroboran dicho estado de embriaguez, infiriéndose así, que no era consciente de sus actos, debiendo haberse valorado su conducta dentro de la eximente de responsabilidad penal descrita por el artículo veinte del Código Penal.

Segundo. Que en la acusación fiscal escrita, se atribuye a Leoncio Hinostroza Páucar, que el día veintiuno de julio de dos mil trece, siendo aproximadamente las veinte horas, haber ultrajado sexualmente a la menor identificada con clave número ciento ochenta y ocho-dos mil trece, de ocho años de edad. Con dicho propósito, el procesado aprovechó la circunstancia de que su víctima se encontraba sola en su domicilio, ubicado en la manzana “F-uno”, lote número “siete” del Asentamiento Humano Javier Pérez de Cuellar, del distrito de San Juan de Lurigancho, realizando sus tareas escolares, para seguidamente efectuarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas, no bastando con ello, procedió a quitarle sus prendas de vestir y la ultrajó sexualmente, vía vaginal y anal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3299 – 2014 / LIMA

Tercero. Que, está fuera de toda discusión la culpabilidad del procesado en la comisión del hecho punible, puesto que, la impugnación del recurrente se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena. En este sentido, si bien es cierto, la pena a imponerse a quien infringe el marco jurídico establecido debe sujetarse a las bases de punibilidad previsto expresamente en la ley penal vigente en el momento de los hechos, también lo es, que su graduación debe ser el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, teniendo en cuenta, además, de los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal, en sus artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, además, del principio de proporcionalidad.

Cuarto. Que el recurrente, aún cuando sin mencionarlo expresamente, sostiene su recurso de nulidad en la presunta inaplicación del inciso uno, del artículo veinte del Código Penal, que dispone, que el agente del delito está exento de responsabilidad penal, cuando actúa por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto para determinarse según dicha comprensión.

Sostiene el procesado que en la fecha de los hechos sufrió grave alteración de la conciencia, debido al estado de embriaguez en el que se encontraba e incluso, al grado de intoxicación producto del consumo de la ingesta de drogas.

No obstante ello, conforme es de verse del dictamen pericial de química forense, o también denominado examen toxicológico y de dosaje etílico y sarro ungüenal, de fojas ciento sesenta, practicado al acusado en la fecha de los hechos, este concluyó, con resultado negativo para drogas y estado normal en el dosaje etílico, lo cual desvirtúa lo alegado por el recurrente, puesto que cuando agredió a la menor no se hallaba en estado de inconciencia como alude; del mismo modo, resulta irrelevante la concurrencia o no del testigo Abimael Gregory Vitale Medrano o la versión que pudieran haber dado de manera favorable por parte de los progenitores de la agraviada, por cierto, desde ya tergiversada, tanto más, si estas pruebas en modo alguno pueden poner en cuestión una prueba privilegiada para estos casos, como lo es la pericia de química forense.

Quinto. Que no está por demás señalar, que también esta suficientemente desvirtuada la posibilidad de que el procesado haya sufrido alguna dolencia psicológica que haya influido en su conducta. Así pues, de los resultados del examen pericial psicológico al que fue sometido el imputado y que obran en el expediente a fojas ciento ochenta y tres, este también concluye, que el recurrente presenta personalidad afectiva, preferencial sexual heterosexual, acto pedófilo; quedando así descartada la posibilidad de aplicación de los alcances del artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 3299 – 2014 / LIMA

veinte del Código Penal; ni siquiera existe algún elemento objetivo que haga inferir la responsabilidad atenuada a la que se refiere el artículo veintiuno del acotado Código.

En consecuencia, la pena impuesta está ajustada a derecho y no existe ninguna otra circunstancia de atenuación de la pena, ni sustantiva ni procesal –beneficio premial– que motiven la modificación del *quantum* de la pena. Lo acotado no es óbice para incidir sobre el tema de la pena de cadena perpetua, el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, que mediante sentencia número diez-dos mil diez-AI/TC, en un proceso de inconstitucionalidad, recurrió a un criterio aceptado y reconocido por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en que declaró, que la cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal” y estableció la obligación de los jueces de “revisar las sentencias condenatorias” de cadena perpetua. En virtud de ello, se promulgó el Decreto Legislativo número novecientos veintiuno, que estableció un procedimiento de revisión de la cadena perpetua cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil catorce, de fojas trescientos, en el extremo que le impuso a Leoncio Hinostroza Páucar, la pena de cadena perpetua, la misma que será revisada a los treinta y cinco años, conforme lo dispone el artículo cincuenta y nueve “A” del Código de Ejecución Penal; en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número ciento ochenta y ocho-dos mil trece; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/hcb

09 FEB 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA